

del testador, ó á consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda (1).

Art. 1085. El coheredero que hubiere pagado más de lo que corresponda á su participación en la herencia, podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Este mismo se observará cuando por ser la deuda hipotecaria, ó consistir en cuerpo determinado, la hubiere pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar (2).

Art. 1086. Estando algunas de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpétua, no se procederá á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se trabajará su valor ó capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en el lote ó por adjudicación (3).

Art. 1087. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la acción quinta, cap. III de este título (4).

(1) Dispone lo contrario el Der. Rom. en la L. 2, párrafo últ., tit. 2, lib. 10 Dig., y 6, tit. 36, lib. 3 Cód.

V. los arts. 1003, 1023, 1029, 1030, 1069 á 1071, 1137 y 1144 de este Código.

Igual al 932 Proy. 1851.—870 y 873 Franc.; 1027 y 1029 Ital.; 2115 Port.; 1354 Chil.; 1130 Urug.; 3485 Argent.; 787 Vaud.

(V. Aubry y Rau, § 635; Zachariæ, § 403, y Toullier, t. VII, núm. 752 en la nota y t. XII, núm. 277.)

(2) L. 11, § 23, lib. 32 Dig.

V. los arts 1069 á 1071 del presente Código.

Concuerta con el 933 Proy. 1851.—875 Franc.; 1030 Ital.; 2123 Port.; 1149 Hol.; 1334 Luis.

(3) V. los arts. 1058, 1061, 1062 y 1604 á 1608 de este Código.

Tomado del 935 Proy. 1851.—872 Franc.; 1028 Ital.; 2121 Port.; 1133 Urug.; 1148 Hol.

(4) V. los arts. 1023 á 1032 de este Código.

Igual al 939 Proy. 1851.—1357 Chil.; 1133 Urug.; 1378 Luis.

LIBRO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS.

TITULO PRIMERO.

De las obligaciones (*)

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1088. Toda obligación consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa (1).

Art. 1089. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia (2).

(1) V. los 1097, 1254 y 1274 del presente Código.

(2) Literalmente tomado del 1206 Urug.; y equivale á los primer párrafo 1395 Guat.; 495 Argent.

Conforme con el 1097 Ital.; 1437 Chil.; 1207 Urug.; 2º párrafo 1395 Guat.; 1050 Ant. proy. belga.

(*) Habiéndose ocupado el legislador de los derechos reales en el lib. II, y de los modos de adquirir en el III, trata en el presente de los derechos personales ó obligaciones.

En la legislación de la antigua Roma la obligación denominábase "necxum ó necxus" (de "nectere, atar), y más tarde "obligatio" (de "ob y ligare, ligar). La misma figura de lenguaje se echa de ver en las palabras "adstringere," estrechar á, "contrahere," juntar trayendo, "solvere" desatar, "salutio," cumplimiento ó ejecución de la obligación, y en un sentido más lato, extinción de la misma.

La confusión introducida por el Código Napoleón entre los "jura in re" y los "ad rem," en que por imitación han incurrido varios Códigos, obliga á dejar sentadas las nociones elementales en este y otros artículos que á dicha

Art. 1090. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código ó en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro (1).

Art. 1091. Las obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos (2).

Art. 1092. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos ó faltas, se regirán por las disposiciones del Código penal (3).

Art. 1093. Las que se deriven de actos ú omisiones en que intervengan culpa ó negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas á las disposiciones del cap. II del título de las obligaciones sin convención de este libro (4).

(1) V. los arts. 1113, 1249 y 1251 del presente Código.—Corresponde el anotado al 5º apartado del art. 1395 Guat.

(2) V. los 1254 y 1257 del presente Código.—Nuestro art. 1091 corresponde á los 6º apartado 1395 Guat.; 1086 Ant. proy. belga.

(3) V. los 18 á 21, 121 á 128 y 135 del Cód. penal, que tratan de las obligaciones civiles que nacen de los delitos ó faltas.—El art. anotado corresponde al 6º § 1395 Guat.

(4) Corresponde al 6º apartado 1395 Guat.

materia se refieren. (V. la nota al art. 1094, la correspondiente al epígrafe que precede al art. 609, y la pág. 726 del Código sinopticado).

Sabido es que, desde un punto de vista general, todo derecho es personal y real al mismo tiempo, puesto que todo derecho tiene esencialmente por elementos constitutivos dos sujetos, uno activo y otro pasivo, y una cosa objeto del derecho. Pero, bajo otro aspecto concreto, hay ciertos derechos que son "especialmente reales," en el sentido de que versan directamente sobre una cosa sin relación á persona determinada; y otros que, por el contrario, son singularmente personales, en cuanto nos ponen de un modo directo en relación con una persona individualmente obligada á una prestación. Por ésto, se califican muy propiamente de reales los primeros y de personales los segundos, distinguiéndose así unos de otros, aunque todos en el sentido indicado, son reales y personales á un tiempo. Es de recordar, además, que todo vínculo jurídico envuelve un derecho, y al par una obligación: lo primero para con el sujeto activo, lo segundo respecto al sujeto pasivo: mas como es característico del "derecho personal que la obligación correlativa esté determinada desde un principio en el sentido de que supone una persona individualmente compelida á una prestación, por tal motivo se aplica á este vínculo de derecho en contraposición al derecho real, el nombre de "obligación."

La obligación ó derecho personal es, pues, relativamente al sujeto activo la facultad legal que compete á una persona para que otra haga ó deje de hacer alguna cosa—y con relación al sujeto pasivo, significa la necesidad legal impuesta á una persona respecto de otra de "hacer una prestación."

CAPITULO II.

De la naturaleza y efecto de las obligaciones.

Art. 1094 El obligado á dar alguna cosa, lo está también á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia (1).

La palabra hacer, "facere" en esta su acepción lata, comprende los hechos de dar, suministrar, hacer, propiamente dicho, y hasta el de abstenerse ó no hacer (Inst. De verb. oblig §7, L. 75 Dig. eod.), esto es, todos los actos ú omisiones que pueden ser objeto de una obligación. (Savigny, Dr. de las oblig. §28: Vélez Sarsfield, nota al art. 495). En sentido estricto "facere" se contrapone al "non facere," y se distingue del "dare" y del "prestare" cuyas aplicaciones significó Paulo al definir el derecho personal: "Obligationum substantia non in eo consistit, ut aliquod corpus nostrum, aut servitutum nostram faciat, sed ut alicui nobis obstringat ad dandum aliquid vel faciendum vel præstandum" (L. 3 pr. tit. 7 lib. 44 Dig).

"Dare" expresa la obligación de transferir la propiedad ó constituir un "jus in re; præstare" significa proporcionar una utilidad, suministrar una cosa al acreedor sin hacerla entrar en su patrimonio; "facere" se aplica á los demás actos, y comprende el "non facere." Obsérvese que la palabra "prestar" se toma también en sentido lato, y comprende entónces todos los actos afirmativos ó negativos que se designan con la palabra "hacer;" esto es: dar una cosa; prestar, propiamente dicho, ó sea suministrar una utilidad; hacer, en sentido estricto; y, finalmente, abstenerse. Algunos Códigos modernos emplean dicha palabra y la de "prestación" en esta su acepción general.

(1) El Código Argentino, art. 577, aplica muy oportunamente en este lugar el principio fundamental establecido por la legislación madre acerca de la "tradicón como modo de adquirir," consignando que antes de la tradición de la cosa, el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real.

El pueblo romano reconoció siempre la conveniencia de que los actos jurídicos tuviesen en el exterior una expresión gráfica ó formalidad que diese testimonio de su existencia y hasta de su modo de ser; y estas solemnidades externas con que revistió de ordinario los actos jurídicos, las redobló en aquellos que se referían á un derecho "en la cosa." Obsérvese, con efecto, que en general para la adquisición del dominio y de los demás derechos "in re," excluyendo del mismo á los demás ciudadanos, por lo que, mediante la tradición y las formalidades que la acompañaban ó la suplían, cuando no consistían en una verdadera y real entrega, aseguraba el adquirente el goce del "derecho en la cosa," y hacia lo más público y cierto posible su conocimiento. Y seguramente concurrió á establecerlo así la razón de que resolviéndose el "jus in re," como es sabido, no en una particular obligación como el "jus ad rem" para con una persona ó personas determinadas respecto la cosa, sino en un derecho en la misma que excluye de su goce á las demás personas y envuelve por tanto determinadas obligaciones pasivas ó de reconocimiento para

Art. 1095. El acreedor tiene derecho á los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. No obstante, no ad-

todos los ciudadanos, exige por esta su naturaleza más notorias y públicas solemnidades en su creación para que la relación jurídica no sea de nadie ignorada y tenga, aun para "terceras personas," fuerza obligatoria.

El derecho romano aceptó este principio fundamental de una formalidad extrínseca á más del consentimiento para los derechos en la cosa, no como doctrina y sistema completo, pero sí con claro sentido, aplicado con más ó menos firmeza en los distintos derechos según su naturaleza, el carácter especial de cada "modo," y según la perfección con que los iba desarrollando. Sin apartarse de sus huellas, los comentaristas sistematizaron la doctrina, enunciándola con la fórmula del "título" y "modo," y en esta forma trascendió, con razón más clara y filosófica, á las legislaciones que recibieron como base el Derecho romano, le rindieron tributo.

En la moderna época, las legislaciones que con el Código Napoleón declararon que los derechos en la cosa se transmiten con sólo el consentimiento, han sufrido en esta importantísima base en que descansan las transacciones de los "jura in re" un funesto retroceso.

Los autores del Código francés, seducidos seguramente por la idea de espiritualizar hasta lo sumo tan importante relación jurídica, y despojarla de formas extrínsecas, desecharon el utilísimo precedente que tenían en el derecho nacional, y declararon que la propiedad se transmite por el solo hecho de la convención. (V. nuestro opúsculo, "La codificación civil en España," pag. 58 y sigs., en que se trata extensamente esta materia).

"Esta innovación, dice el anotador del Cód. Argentino, fué tan inesperada, tan peligrosa, tan opuesta á la buena razón, que por mucho tiempo se dudó que ella hubiese derogado el régimen de las leyes anteriores. Troplong, Martou y otros muchos jurisconsultos no dejaron de confesar que esta invocación tan grave fué subrepticamente introducida, sin la discusión especial y profunda que ella reclamaba. Aun así el nuevo principio no tuvo aplicación respecto á los bienes muebles, según el art. 2279, y en cuanto á los inmuebles fué aplicado con restricciones según los arts. 939 y 1069. En vano el legislador francés proclamó su principio de la transmisión de la propiedad sólo por efecto de las convenciones, pues que la fuerza de las cosas lo obligó á violarlo en relación á los muebles y á no mantenerlo respecto á los inmuebles, sino por medio de disposiciones contradictorias é incompletas, que expusieron la propiedad territorial y la garantía hipotecaria á incertidumbres y peligros tales, que la segunda generación sintió la necesidad de reformar radicalmente la legislación de esta parte."

Lo que apareció como un bello ideal que había de elevar el sentido de las leyes en pro de la libertad civil, se descubrió en la práctica como un semillero de injusticias, de colisiones y de perjuicios sin cuenta en la libre contratación. "Desde luego se advirtió," dice el Presidente del Tribunal de Casación de Francia, "la confusión de emboscadas inevitables en que se había metido á los adquirentes y á los prestamistas por la falta de tradición pública de la cosa enajenada."

Pero en la actualidad, según observa Vélez Sarsfield, la teoría del Código Francés se halla reducida en todo su valor á un mero aparato de palabras, que no tiene significación práctica alguna, desde que el propietario no es pro-

quirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entre-

pietario respecto de terceros, si no hace transcribir sus títulos en un registro especial y público, establecido para este efecto. Teniéndose así reconocida la necesidad de un hecho externo, como indicador legal de la transmisión de la propiedad; no descubrimos razón alguna por la cual, en relación á las partes contratantes, se deba seguir el principio opuesto de la transferencia del dominio sólo por efecto del consentimiento. ¿Y cómo se concibe que un derecho real sólo pueda existir respecto de un individuo? El dominio es, por esencia, un derecho absoluto, y sus correspondientes obligaciones comprenden á todos los individuos; y cuando se le niega este carácter no existe el dominio. Si el vendedor, desde el momento del contrato, tiene perdido el dominio de la cosa vendida, no se concibe cómo pueda venderla válidamente por segunda vez á otra persona, sólo porque el primer comprador no fué diligente en hacer transcribir su título en los registros hipotecarios; pues desde entonces no puede ejercer su dominio, adquirido por el contrato, contra un tercero, el segundo comprador.

Freitas, impugnando igualmente la innovación del Código Napoleón, hace las siguientes enérgicas consideraciones: "Por la naturaleza de las cosas, por una simple operación lógica, por un sentimiento espontáneo de justicia, por el interés de la seguridad de las relaciones privadas á que se liga la prosperidad general, se comprende desde el primer momento que el derecho real debe manifestarse por otros caracteres, por otros signos que no sean los del derecho personal, y que esos signos deban ser tan visibles y tan públicos cuanto sea posible. No se concibe que una sociedad esté obligada á respetar un derecho que no conoce.

"Esta es la razón filosófica del gran principio de la tradición, que la sabiduría de los romanos estableció y que las legislaciones posteriores reconocieron.

"Establecido el derecho personal donde tiene que resultar la transmisión de la propiedad, muchos jurisperitos no quisieron ver nada más y dieron luego la propiedad como transmitida y adquirida solo por el simple poder del concurso de las volutades en un momento dado. Tomóse la propiedad en su elemento individual solamente, y no se atendió á su elemento social. Contóse con la buena fe de las convenciones, como si la mala fe no fuese posible.

"Las cosas que se conviene transmitir es posible que no sean transmitidas, y la misma cosa puede ser vendida á dos personas diferentes. Si el contrato es suficiente, independiente de cualquier manifestación exterior de la transferencia del dominio, el segundo comprador podría de buena fe transmitir también la cosa, que así iría sucesivamente pasando á otros. Tenemos entonces un choque de derechos, una colisión, donde por un lado se presenta el interés de uno solo, y por el otro los intereses de muchos. ¿Se puede y debe ser indiferente á la constante incertidumbre del derecho de propiedad, al fundamento de todas las relaciones civiles? Si este mal no puede ser evitado del todo, ¿no convendría evitarlo lo más que sea posible? Según la teoría del Código Francés sobre la transmisión de la propiedad, como efecto inmediato de los contratos, no hay intervalo entre la perfección de los contratos la transmisión y su adquisición realizada. La tradición y la posesión nada valen. El derecho personal y el derecho real son una misma cosa. El contrato es el propio dominio, y el dominio es el contrato. No hay diferencia alguna entre el título para adquirir y el modo de adquirir, entre la idea y el hecho, entre la causa y el efecto."

gada (1).

Art. 1096. Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el art. 1101, puede compeler al deudor á que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada ó genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación á expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, ó se halla comprometido á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega (2).

Art. 1097. La obligación de dar cosa determinada, comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados (3).

Art. 1098. Si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar á su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además, podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho (4).

Art. 1099. Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, se observará también cuando la obligación consista en

(1) L. 2, tít. 1, párrafo 40 Ins.—L. 46, tít. 28, Part. 3ª

V. el 1119 del presente Código.—El art. anotado corresponde al 577 y 583 Argent.

(2) Según las Ls. 91, pár. 3, tít. 1º, lib. 45. y 72, tít. 3, lib. 46 Dig., el moroso se hace responsable del riesgo de la cosa. Lo mismo disponen, entre otras muchas leyes del Cód. Alfonsino, la 18 tít. 11, Part. 5ª

El tercer párrafo del art. anotado es igual al 2º del 1006 Proy.; Cód. de 1851.—1138 Franc.; 605 Argent.; 839 Vaud.; 1903 y 1904 Luis.; 1273 Hol.

(3) V. el 1157 del presente Código.—El art. anotado conviene con el 575 Argent.

(4) Su procedente en el § 7, tít. 16, lib. 3 Inst.; Ls. 12, tít. 11, Part. 5ª; y 5ª, tít. 27, Part. 3ª

El Cód. Franc.; al separarse en este punto del Der. Rom., incurrió en contradicción en sus arts. 1142 y 1144.—1220 y 1222 Ital.; 712 Port.; 1539 y 1543 Méx.; 846 Vaud.; 1277 Hol.; 1920 y 1921 Luis.; 1553 Chil.; 1299 Urug.; 1449 Guat.; 629 Argent.

V. los arts. 1157, 1161 y 1184 del presente Código.

V. el 1104 del presente Código.

1005 Proy. Cód. 1851; 1136 y 1137 Franc.; 1219 Ital.; 1545 Méx.; 1548 y 1549 Chil.; 837 y 838 Vaud.; 1271 y 1272 Hol.; 1901 y 1902 Luis.; 1295 Urug.; 1432 Guat.

no hacer, y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido (1).

Art. 1100. Incurren en mora los obligados á entregar ó á hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1º Cuando la obligación ó la ley lo declaren así expresamente.

2º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa ó hacerse el servicio, fué motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurren en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro (2).

Art. 1101. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieron en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieron al tenor de aquéllas (3).

(1) Ls. 13, tít. 2, lib. 8, y 5, párrafo 9, tít. 1 lib. 39 Dig.

Conforme con el 1009 Proy. 1851.—1143 Franc.; 1221 Ital.; 713 Port.; 1544 Méx.; 1555 Chil.; 1276 Hol.; 844 Vaud.; 1922 Luis.; 1301 Urug.; 1449 Guat.; 632 Argent.

(2) Según las Ls. 12, tít. 38, lib. 8 Cód. Rom., y 18 y 35, tít. 11, Part. 5ª en las obligaciones á plazo ó día cierto, el vencimiento de éste basta para que el deudor se constituya en mora. En las demás obligaciones es necesario que el acreedor requiera al deudor; Ls. 127, tít. 1, lib. 42, y 32, tít. 1, lib. 22 Dig.; y Ls. 23, tít. 1, y 2, tít. 2, lib. 22 Dig.—Llamaban los romanos mera "ex persona," á la que requería previa interpelación, y mora "ex re" á la que provenía de la cosa misma; Ls. 23 y 38, § 1, tít. 1, lib. 22 Dig.—Respecto al último apartado de nuestro art. V. las Ls. 31, tít. 1, lib. 12; 13, § 8; 25, § 10; y 57, tít. 1, lib. 21 Dig.; y además las 91, § 3, tít. 1, lib. 45; y 72, tít. 3, lib. 46; 17, tít. 6, lib. 18 del mismo Digesto.—Las Ls. 27, tít. 5, y 35, tít. 11, Part. 5ª siguieron en esta última parte el precedente romano.

Art. 1007 Proy. 1851.—1139 Franc.; 1223 Ital.; 1551 Chil.; 1299 Urug.; 1433 Guat.; 509 Argent.; 1274 y 1279 Hol.; 840 y 847 Vaud.; 1904 y núm. 1º 1927 Luis.

Es interesante el § 264 de la obra de Derecho Romano de Maynz.

(3) Según el Der. Rom., nadie puede examinarse de la responsabilidad del dolo; Ls. 18, § 3, tít. 5, lib. 39; 62 in f., tít. 1, lib. 21; 72, § 3, tít. 1, lib. 35; y los que incurren en mora, además de responder del caso fortuito, están obligados á la indemnización de daños y perjuicios. Ls. 17, § 1, tít. 1, lib. 6; 2, § 8, tít. 4, lib. 3; 3, § 3, tít. 1, lib. 19; L. 8, tít. 1, lib. 22 Dig. En cuanto á la

Art. 1102. La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva, es nula (1).

Att. 1103. La responsabilidad que proceda de negligencia, es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los tribunales según los casos (2).

Art. 1104. La culpa ó negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería á un buen padre de familia (3).

negligencia, conocida también en Roma con el nombre de "culpa," V. la nota al art. 1104.

V. los 1269 y 1270 del presente Código.

Conviene con el 1011 Proy. Cód.—1146 Franc.; 1225 Ital.; 705 Port.; 1575 Méx.; 1557 Chil.; 1302 Urug.; 1443 Guat.; 511 Argent.; 1279 Hol.; 1924 y 1925 Luis.; 847 Vaud.

(1) Conforme las Ls. 27, § 3, tít. 14, lib. 2; y 5, § 7, tít. 7, lib. 26 Dig.—L. 29, tít. 11, Part. 5ª.

V. los arts. 1269 y 1270 del presente Código.

El art. anotado es igual en el fondo al 1012 Proy. 1851.—1116 Franc.; 1115 Ital.; 663 Port.; 1414, 1415, 1576 y 1577 Méx.; 1236 y 1237 Urug.; 1409, 1410 y 1411 Guat.; 507 Argent.; 1364 Hol.; 1844 Luis., 817 Vaud.

(2) Núms. 23 y 155 de "regulis juris," lib. 50, tít. 17 Dig. y § 3, tít. 15, lib. 3, Inst.

Corresponde al art. 1013 Proy. Cód. 1851.—1563 Méx., 1547 Chil., 1438 Guat., 511 Argent.

V. la nota al 1101.

(3) Por Der. Rom., la culpa viene comprendida entre el dolo y el caso fortuito, por manera que, el hecho ú omisión por el cual el deudor incurre en ella supone que no hay por parte de éste dañada intención (L. 5, § 1 in f., tít. 2, lib. 8, 61, § 5, tít. 2, lib. 47 Dig.), pero la culpa implica negligencia en el sentido de que el culpable no ha tenido en consideración las consecuencias que sus actos pueden llevar consigo como lo hace todo hombre cuidadoso, "bonus pater familias," según expresión de los romanos.

I. LA CULPA DIVIDESE EN LATA Y LEVE: 1ª Es lata, cuando el deudor no emplea aquellos cuidados ordinarios que todos los hombres juzgarían necesarios, ó cuando, estando encargado de los asuntos de otro, pone en ellos menos diligencia que en los suyos propios. L. 213, § 2, D. tít. 16, lib. 50, 32. tít. 3, lib. 16, y 22, § 3, tít. 1, lib. 36 Dig.—2ª En los demás casos la culpa denominase leve.

El problema de la prestación de la culpa ofrece alguna dificultad: de un lado es preciso tener en cuenta que el hecho que ha producido el perjuicio es

Art. 1105. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie respon-

de imputable al deudor, pero, de otra parte, no parece justo hacerle responsable de las consecuencias perjudiciales é imprevistas que su falta ha ocasionado, no habiendo tenido intención de producir las. L. 5, § 2 D. comm. 13, 6, L. 108, § 12 D. de leg. I (30), § 13 Inst. "de obl. ex delicto" 4, 1. La jurisprudencia romana resuelve la cuestión distinguiendo los siguientes casos:

A) Si el deudor no reporta beneficio alguno de la obligación, es tan solo responsable de su culpa lata.

Excepciones: 1ª El que administra los negocios de otro es responsable de toda falta, tanto si lo hace por su mera voluntad, como por encargo del tercero. La razón es, probablemente, que estas relaciones suponen y exigen una confianza ilimitada. (L. 23 D. de reg. jur. 50, 17, L. 8, § 10, L. 10 § 1, L. 44 D. de mand. 17, 1.—2ª Por el contrario, siendo la tutela y la curatela un cargo cuya acepción es obligatoria, la ley dispensa fácilmente de la culpa ligera al tutor ó curador cuando en el desempeño de su cargo tienen, al menos, la diligencia que en sus propios asuntos. L. 5, § 2 D. comm. 13, 6, L. 23 D. de reg. jur. 50, 17.

B) Cuando la obligación es provechosa al deudor, es responsable de toda falta, "omnis culpa, culpa levis."

Excepción: Aquel que tiene el uso de una cosa á título "precario," es tan solo responsable de la culpa lata.

C) Si las dos partes benefician con la obligación, son responsables mutuamente de toda falta, "omnis culpa, culpa levis."

Excepciones: El marido, en la administración de la dote, y el socio en la gestión de los negocios de la sociedad, pueden substraerse fácilmente de la falta ligera en las mismas circunstancias que el tutor y curador. Fúndase en que, estando el marido y el socio interesados en los asuntos de su respectiva administración, se supone en su mala gestión que son incapaces de administrar mejor.

II. Algunos tratadistas clasifican la culpa en levisima, leve y lata. Tiene lugar la 1ª cuando en la gestión de la cosa no se pone el esmero de un diligentísimo padre de familia (L. 18 D. Commod.), es la 2ª cuando no se pone el cuidado de un diligente padre de familia (L. 32, D. Depos.), y es lata, cuando ni siquiera se cuida la cosa, como lo suelen los hombres abandonados, L. 213, § 1. L. 223 D. De verb. sign., L. penult. § 2, D. De jur. et fact. ignor.

La L. 11, tít. 33, Part. 7ª acepta esta clasificación.

Esta teoría de la culpa en tres grados, que había sido ya impugnada por Doneau en el siglo XVI (Comen. juris civilis, XVII, 6, 7) y por Lebrun, en su disertación publicada por Pothier en 1765, ha sido refutada con decisiones del "Corpus juris" y razones de aplicación práctica por Hasse (Die culpa des Römischen Rechts Kiel, 1815) actualmente por Mainz (C. de Droit. Rom., § 174).

Zachariæ, entre otros tratadistas opina que la gravedad de la culpa y hasta su misma existencia, están siempre en razón de las variadas circunstancias en las cuales se produce el hecho, razón por la cual no debe someterse la culpabilidad á una clasificación rigurosamente sistemática.

V. los 1902 y 1101 del presente Código, y sus correspondientes notas.

El art. 1104 corresponde á los 1013 Proy. 1851.—1562 Méx.; 1547 Chil.; 1435, 1436 y 1437 Guat.; 512 Argent.; y 1092 Ante proy. belga.